



RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

262

09 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DE RODOLFO MOLINA ARAUJO, PROPIETARIO DEL  
PREDIO EL DILUVIO."**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de memorando, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, remitió a este despacho, el informe de una visita realizada por parte del ING CIVIL ANTONIO PASTRANA NIETO y el Operarios Calificados ARLES LINARES PALOMINO sobre la Regulación de los Aprovechamientos de la corriente Hídrica conocida en la región como río Diluvio, por estar presentándose escasez crítica por sequía que limita los caudales útiles disponibles, en el cual se plasma presunta contravención a la normatividad ambiental al estar captándose y utilizándose mayor caudal del concesionado en el predio El Diluvio.

Que según el contenido de dicho informe rendido por el personal designado, se tiene entre otros aspectos, lo siguiente:  
(....)

*2da Visita Bocatoma Hacienda El Diluvio (Hernando Molina): Margen Derecha  
Captación: Canal con estructura en concreto y compuerta en regular estado.  
Coordenadas N: 10° 09' 39.7" y W 73° 40' 11.0"*

*A esta derivación se le realizó el aforo obteniéndose un caudal  $Q = 161.30$  Lts/Seg el cual es mayor al caudal asignación en la resolución reglamentaria No 1300 del 16 de Noviembre de 1973 que es  $Q = 130,6$  Lts/Seg en condiciones normales. Para la época de verano este caudal no puede ser el mismo se debe disminuir de acuerdo al porcentaje que disminuya el caudal del Río. Se procedió a regular el caudal de la bocatoma por el aliviadero, esta agua cae nuevamente al río El diluvio.*

*1da Visita Bocatoma Hacienda El Diluvio (Hernando Molina): Margen Derecha  
Captación: Canal con estructura en concreto y compuerta en regular estado.  
Coordenadas N: 10° 09' 39.7" y W 73° 40' 11.0"*

*Esta regulación se reviso y aforo nuevamente obteniéndose un caudal de 161.30 L/Seg igual al caudal encontrado en el día anterior, lo que nos llevo a regularla nuevamente a través de un vertedero, el cual quedo con una altura libre de 1.15 ml medidos de la parte superior hacia abajo en el muro margen derecho. La lamina de agua en el canal de concreto quedo en una altura de 0,43 ml con respecto al fondo de dicho canal y dejándole un caudal de  $Q = 95.00$  l/Seg.*

Que según el artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974, los usuarios están obligados a:

- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.
- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada:
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.





Continuación de la Resolución No.

262

"

09 SEP 2014

Que el artículo 121 ibídem preceptúa: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."*

Que el Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 establece: *"En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que igualmente el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 estipula que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.





262

09 SEP 2014

Continuación de la Resolución No.

Que en el presente caso, una vez analizados las diferentes actuaciones que hacen parte integral del expediente, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de RODOLFO MOLINA ARAUJO en calidad de propietario del predio El Diluvio, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra de RODOLFO MOLINA ARAUJO en calidad de propietario del predio El Diluvio, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario del PREDIO EL DILUVIO, señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro / Abogada Externa.

Revisó: Diana Orozco Sánchez / Jefe Oficina Jurídica.